

481

7 de junio de 1958.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Santurce, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PROMULGADO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 2.040
DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
LEY NUM. 77 APROBADA EN
19 DE JUNIO DE 1957

481

TABLA DE CONTENIDO

Tema	Regla Núm.	Página	
<u>VISTAS</u>	I	Procedimientos para la Investigación, Vistas y Resolución de Querrelas	1
	II	Procedimiento para las Vistas a Celebrarse por el Comisionado	4
<u>LICENCIAS</u>	III	Exámenes	4
	IV	Ajustadores	5
	V	Renovaciones	6
	VI	Cancelación de Licencias a Solicitador	6
	VII	Rehabilitación	6
	VIII	Incompatibilidad	6
 <u>LIBROS DE CONTABILIDAD, REGISTROS Y DOCUMENTOS</u>			
	IX	Aseguradores del País	7
	X	Agentes Generales, Gerentes y Agentes Autorizados a Refrendar Pólizas	9
	XI	Agentes, Corredores y Ajustadores	11
	XII	Libros de Contabilidad y Registros Existentes	13
	XIII	Conservación de Documentos	14
 <u>INFORMES</u>			
	XIV	Informe Anual de Aseguradores	14
	XV	Informes de Negocios	15
	XVI	Anuncios	15
	XVII	Suministro de Información sobre Pólizas	15
	XVIII	Informes de Pérdidas	16
	XIX	Aviso de Cambio de Local	16
	XX	Tarifas por Investigaciones al Personal de Seguros	16
 <u>TARIFAS Y FORMULARIOS</u>			
	XXI	Inscripción de Tipos	17
	XXII	Desviaciones	18
	XXIII	Seguros del Estado Libre Asociado, sus Dependencias, Entidades, Corporaciones, Autoridades y Municipios	19
	XXIV	Aprobación de Modelos	19
	XXV	Duración de Resguardos Provisionales	20
	XXVI	Cálculos de Valores de Rescate en Efectivo	21
	XXVII	Definición de Seguro Marítimo	22
 <u>REGLAS MISCELANEAS</u>			
	XXVIII	Seguro de Líneas Excedentes	29
	XXIX	Ventajas en el pago de Primas	29
	XXX	Cancelaciones a la Fecha de Emisión	29
	XXXI	Fianza de Corredores	30
	XXXII	Penalidades	30

481
7 de enero de 1958

REGLAMENTO DE LA OFICINA DEL COMISIONADO
DE SEGUROS DE PUERTO RICO

PROMULGADO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 2.040 DEL CODIGO DE
SEGUROS DE PUERTO RICO, LEY NUM. 77, APROBADA EN 19 DE JUNIO
DE 1957.

V I S T A S

REGLA I

Procedimientos para la Investigación, Vistas y Resolución de Querellas

Autoridad de Ley: Artículo 2,220(b)

Artículo 1(a). -Cualquier persona podrá radicar ante el Comisionado una querella que impute violaciones a la Ley de Seguros y sus Reglamentos. Esta querella deberá ser por escrito.

(b). -La querella deberá expresar el nombre y apellido y la denominación legal, si se tratare de una persona jurídica, y la dirección postal del querellante y del querellado y una clara y concisa exposición de los hechos en que se basa la querella.

(c). -Al radicarse una querella el Comisionado hará que se practique una investigación preliminar de las alegaciones contenidas en la misma. El Comisionado decidirá si debe o no darle curso a la querella,

(d). -Si el Comisionado decide que la querella procede ordenará conforme a lo dispuesto en el Código de Seguros de Puerto Rico, artículo 2.220(b) la celebración de una vista y hará que un abogado de su Oficina prepare dicha querella a nombre de la Oficina del Comisionado notificando con copia de la misma al querellado, a la parte que radicó la querella y a todas las personas directamente afectadas por dicha vista.

(e). -Si el Comisionado decide que la querella no procede notificará mediante una "Orden de Desestimación de Querella" a la persona que la radicó. En caso de tal desestimación la persona que radicó la querella, dentro de los diez días siguientes a la Orden de Desestimación, podrá solicitar del Comisionado la celebración de una vista con el propósito de que éste reconsidere su determinación, según lo dispuesto en el Código de Seguros de Puerto Rico en su artículo 2,220(c). El Comisionado podrá conceder tiempo adicional, mediante oportuna solicitud escrita en la que se aduzcan razones meritorias que lo fundamenten.

(f). -Enmienda. -Cualquier querella podrá ser enmendada por la persona que la radique.

(g). -Retiro de la Querella. -Una querella puede ser retirada solamente con el consentimiento del Comisionado.

Artículo 2. -Querella, Aviso de Vista y Contestación

(a). -Al notificarse una querella se unirá a la misma un "Aviso de Vista" en la cual se señalará la fecha y sitio de la vista, especificando los asuntos a considerar en la misma, la cual no se podrá celebrar hasta transcurrido por lo menos un plazo de quince días, excluyendo domingos y días feriados, a partir de la fecha en que se notifique la querella.

(b). -La querella se expedirá por el Comisionado, a nombre del querellante. Después de comenzada la vista la querella podrá ser enmendada solamente con el consentimiento y bajo los términos que fijare el Comisionado o el Oficial Examinador designado para dirigir la vista.

(c). -Contestación. -El querellado tendrá derecho a radicar contestación a la querrela o a las enmiendas que se le hagan. Tal contestación será por escrito y contendrá una admisión o negación de los hechos expuestos en la querrela o enmiendas a la misma conjuntamente con cualquier materia afirmativa que alegue el querellado como defensa, o en la cual se basa para justificar o negar los hechos contenidos en la querrela. Tal contestación será radicada con copia en la Oficina del Comisionado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notificó la querrela. El original de la contestación deberá estar firmado por el querellado o por su representante debidamente autorizado. El querellado deberá notificar su contestación con copia y enmiendas a la misma al querellante y a todas las personas que son partes en el procedimiento y radicará constancia de tal notificación en la Oficina del Comisionado. Cualquier alegación en la querrela o enmienda a la misma no negada por la contestación se considerará admitida por el querellado y el Comisionado subsiguientemente podrá hacer conclusiones de hecho y de derecho basadas en tal admisión. A solicitud del querellado el Comisionado podrá ampliar el término para la radicación de la contestación. Con anterioridad a la vista el querellado podrá enmendar su contestación. Después de comenzada la vista la contestación podrá ser enmendada con el consentimiento y bajo aquellos términos que fije el Comisionado o el Oficial Examinador designado para dirigir la vista.

Artículo 3. -Intervención. -Con anterioridad al comienzo de una vista cualquier persona que tuviere un interés válido y desee intervenir en cualquier procedimiento o vista deberá radicar ante el Comisionado una moción por escrito exponiendo las razones por las cuales alega está interesado en el procedimiento y el grado de tal interés. El Comisionado, si hubiere justa causa, podrá permitir que tal persona intervenga, comparezca y sea oída en una vista. El Oficial Examinador designado para dirigir una vista podrá decidir con respecto a tal moción si se formulara durante la celebración de tal vista.

Artículo 4. -Mociones. -El Comisionado decidirá sobre todas las mociones que se radiquen con anterioridad al comienzo de la vista. El Comisionado o el Oficial Examinador designado para presidir la vista decidirá todas las mociones que se presenten durante la misma.

Artículo 5. -Consolidación o Separación. -Siempre que el Comisionado estimare necesario a los fines de cumplir los propósitos de la Ley, podrá, en cualquier tiempo después de radicarse una querrela ordenar que dicha querrela o cualquier otro procedimiento que se haya instituido con respecto a la misma:

(a) Se consolide para fines de la vista o para cualesquiera otros fines, con cualquier otro procedimiento que pueda haber sido radicado ante la Oficina del Comisionado.

(b) Se separe de cualquier otro procedimiento con el cual haya sido consolidado.

Artículo 6. -Conferencia con Antelación a la Vista. -El Comisionado o el Oficial Examinador a iniciativa propia o a solicitud de parte podrá citar a las partes a una conferencia con antelación a la vista con el propósito de simplificar las cuestiones a considerarse o de llegar a un acuerdo definitivo. En dicha conferencia se considerarán las cuestiones a discutirse, la posición de cada parte, la simplificación de la prueba, el intercambio de exhibits, y toda otra materia que pueda ayudar a la dirección y disposición final del procedimiento. El Comisionado o el Oficial Examinador preparará un informe conteniendo lo acordado en dicha conferencia el que controlará el curso subsiguiente de los procedimientos,

Artículo 7. -Vistas. -Las vistas se celebrarán ante el Comisionado u Oficial Examinador que éste designe. En cualquier tiempo el Comisionado podrá por justa causa designar otro Oficial Examinador para que presida la vista en lugar del designado previamente.

Todas las vistas serán públicas.

Cualquier persona incluida en el procedimiento tendrá el derecho de comparecer a la vista en persona o representada por abogado. Tendrá el derecho, además, de citar, interrogar o contrainterrogar testigos e introducir en el récord evidencia documental o de otra naturaleza. No será necesaria la observancia en la vista de las reglas formales para presentación de alegatos o prueba. En cualquier procedimiento de esta naturaleza podrán someterse estipulaciones de hecho como evidencia con respecto a cualquier cuestión envuelta en el caso. Cualquier objeción relativa a la conducción de la vista, incluyendo cualquier objeción a la presentación de evidencia, podrá hacerse oralmente o por escrito, acompañada de una breve exposición de las razones para tal objeción, e incluirse en el récord. Cualquiera de las partes tendrá derecho, previa solicitud hecha durante o antes de terminarse la vista, a radicar un memorándum ante el Comisionado u Oficial Examinador, quien podrá señalar el término para tal radicación. A discreción del Comisionado o del Oficial Examinador la vista podrá conducirse de día en día o posponerse para otra fecha o trasladarse a otro sitio distinto mediante el correspondiente aviso en la vista misma por parte del Comisionado u Oficial Examinador o por otra forma adecuada de aviso. El Comisionado podrá en cualquier tiempo antes de dictar resolución, mediante aviso adecuado a las partes, disponer la reapertura de una vista.

Artículo 8. -Será motivo suficiente para excluir de una vista a cualquier persona que incurra en conducta desordenada, irrespetuosa o desacatadora ante el Comisionado o el Oficial Examinador.

Artículo 9. -El Comisionado o el Oficial Examinador que presida la vista llevará una minuta exacta y concisa de los procedimientos de la vista.

Artículo 10(a). -Dentro de sesenta días después de terminada la vista el Comisionado emitirá resolución sobre la misma. Dicha resolución contendrá sus conclusiones de hecho y de derecho, expondrá la acción que ha tomado y la fecha de efectividad de tal acción. Copia de dicha orden se enviará a cada persona a quien se le notificó la vista.

(b). -Dentro de diez días después de notificada la resolución del Comisionado, a solicitud escrita de parte interesada el Comisionado podrá considerar nueva vista o nueva argumentación sobre los asuntos envueltos en dicha vista.

Artículo 11. -Deberes y poderes del Oficial Examinador y del abogado del Comisionado que represente el querellante. -Será deber del Comisionado y/o del Oficial Examinador inquirir ampliamente en los hechos con respecto a si el querellado ha incurrido o está incurriendo en cualquier violación, expuesta en la querella, del Código de Seguros de Puerto Rico o sus Reglamentos. En cumplimiento de ese deber el Comisionado o el Oficial Examinador tendrá el poder de citar, interrogar o contrainterrogar testigos, e introducir en el récord evidencia documental o de cualquier otra naturaleza. Será deber del abogado de la División Legal del Comisionado que prepare la querella representar al Comisionado y a la política pública de la Ley en la vista. En cumplimiento de ese deber tendrá el poder de citar, interrogar y contrainterrogar testigos, e introducir en el récord evidencia documental o de cualquier otra

naturaleza. Tendrá asimismo facultad para enmendar la querrela a petición del querellante y hacer cualesquiera mociones en conexión con la vista, sujeto a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 12. -Testigos y Citaciones. -(a) Los testigos serán examinados oralmente bajo juramento o afirmación, excepto que por causa justificada el Comisionado o el Oficial Examinador podrá permitir que el testimonio de testigos sea tomado fuera de la vista por deposición bajo juramento. Cualquier disposición de esta clase se tomará de acuerdo con los requisitos exigidos para esta índole de testimonios según las leyes de Puerto Rico.

(b). -Solicitudes para expedir citaciones podrán ser radicadas por cualquier parte en el procedimiento con anterioridad a la vista en la Oficina del Comisionado o durante cualquier vista ante el Oficial Examinador. Tales solicitudes deberán radicarse con razonable anticipación a la fecha fijada para la comparecencia y deberán especificar nombre y dirección del testigo y la naturaleza de los hechos a ser probados; y deberán además especificar los documentos cuya presentación deseare, con tales características que permiten ser identificados a los fines de su presentación, y la necesidad que existe para expedir la citación.

REGLA II

Procedimiento para las vistas a celebrarse por el Comisionado

Autoridad de Ley: Artículo 2,220

Artículo 1. -Las vistas que celebrará el Comisionado, según se dispone en el artículo 2,220 del Código de Seguros, se regirán por el procedimiento que para ellas señale específicamente el Código y además por aquellas disposiciones aplicables de la Regla I, Procedimiento para la investigación, vistas y resolución de querellas, artículos 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

L I C E N C I A S

REGLA III

Exámenes

Autoridad de Ley: Artículos 9.120, 9.130

Artículo 1. -El Comisionado celebrará exámenes para licencias de agentes, corredores y solicitadores en las siguientes clases de seguros:

A. Agentes:

1. Seguros de Vida (Incluye Individual y Grupo)
2. Seguros de vida limitados a Planes Industriales
3. Seguros de Vida e Incapacidad (Individual y Grupo)
4. Seguros de Incapacidad
5. Seguros de todas clases excepto los seguros de vida (Riesgos Misceláneos)

B. Corredores:

1. Seguros de Vida e Incapacidad
2. Seguros de todas clases excepto los seguros de vida
3. Seguros de todas clases.

C. Solicitadores:

1. Seguros de Vida
2. Seguros de Vida limitados a Planes Industriales
3. Seguros de Vida e Incapacidad
4. Seguros de Incapacidad
5. Seguros de todas clases excepto los seguros de vida
6. Seguros de todas clases

Artículo 2. -Se celebrarán exámenes para corredores y ajustadores el último viernes de cada mes o si dicho viernes fuese día festivo el último día laborable del mes. Los exámenes para agentes y solicitadores se celebrarán el último sábado de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. El Comisionado podrá mediante aviso oportuno cambiar la fecha de estos exámenes. Los aspirantes a licencias serán notificados por escrito de la fecha, hora y sitio del examen. Solamente se citarán a examen aquellos aspirantes a licencia que hayan solicitado formalmente en el formulario de solicitud correspondiente, debidamente cumplimentado, con por lo menos dos semanas de anticipación a la fecha en que se celebre el examen y que de otro modo califiquen para la licencia que solicitan.

Artículo 3. -El aspirante a una licencia que fracase en el correspondiente examen en dos ocasiones en un período de seis meses no será admitido a un nuevo examen dentro del período de cinco meses subsiguientes a la fecha del último examen en que hubiere fracasado. Solamente se admitirá a dicho aspirante a un nuevo examen a solicitud por escrito de un asegurador, en el caso de un agente; de un agente o corredor, en el caso de un solicitador; y del propio aspirante, en el caso de un corredor o ajustador. El aspirante que se someta a un nuevo examen pagará los derechos de examen, según se estipula en el Artículo 7.010 del Código, como si se tratase de un primer examen.

REGLA IV

Ajustadores

Autoridad de Ley: Artículo 9.050

Artículo 1. -Excepto como se dispone en el Artículo 9.310 del Código, ningún asegurador, agente general, agente o ajustador empleará o utilizará a persona alguna para ajustar y negociar pérdidas o reclamaciones a menos que dicha persona posea la correspondiente licencia de ajustador expedida de acuerdo con las disposiciones del Código. Disponiéndose que aquellas personas utilizadas por un asegurador, agente general, agente o ajustador exclusivamente en la tasación o valoración de daños no están sujetas a las

disposiciones de este artículo.

Artículo 2. -Un ajustador público no adelantará pago o valor alguno al reclamante por él representado en espera de la liquidación de una pérdida por un asegurador.

REGLA V

Renovaciones

Autoridad de Ley: Artículos 9.420 y 3.190

Artículo 1. -Las solicitudes de renovación de licencia que expiren el día 30 de junio de un año dado y que sean radicadas en la Oficina del Comisionado durante los primeros quince días del mes de julio subsiguiente, serán consideradas como solicitud para nueva licencia. De radicarse dicha solicitud en la Oficina del Comisionado con posterioridad al 15 de julio subsiguiente, dicha solicitud de renovación no será considerada y el solicitante deberá radicar nueva solicitud de licencia de conformidad con el Código.

REGLA VI

Cancelación de Licencia a Solicitador

Autoridad de Ley: Artículos 9.230 y 9.240

Artículo 1. -La licencia de un solicitador se cancelará a petición por escrito presentada al Comisionado, bien por el solicitador o bien por el agente o corredor que lo hubiese nombrado. Si es el agente o corredor quien hace la petición, ésta deberá ir acompañada con prueba de que asimismo se ha enviado por correo aviso de dicha petición al solicitador, y dicha cancelación no será efectiva hasta después que el solicitador haya recibido la notificación por los canales regulares del correo. La petición del agente o corredor podrá expresar las causas de dicha cancelación, y la información que se suministre al Comisionado será de carácter privilegiado y no podrá utilizarse como prueba en ninguna acción contra el agente o corredor ni ninguno de sus representantes.

REGLA VII

Rehabilitación

Autoridad de Ley: Artículos 9.390 y 2.080

Artículo 1. -El Comisionado no rehabilitará ninguna licencia a no ser a solicitud escrita del aspirante en el formulario de solicitud que el Comisionado prescriba.

REGLA VIII

Incompatibilidad

Autoridad de Ley: Artículo 9.060

Artículo 1. -A ninguna persona se le expedirán licencias en más de una de las siguientes clasificaciones: Corredor, Agente, Solicitador, Agente General, Ajustador Público y Ajustador Independiente excepto que a un Agente se le podrá expedir licencia de Agente General y viceversa.

LIBROS DE CONTABILIDAD, REGISTROS Y DOCUMENTOS

REGLA IX

Aseguradores del País

Autoridad de Ley: Artículos 2.140, 2.160 y 3.300

Artículo 1, -General. -Todo asegurador del país llevará en su oficina principal en Puerto Rico, en forma apropiada y de acuerdo con aprobados métodos de contabilidad, libros de cuentas para todos sus negocios y transacciones. Dichos libros de cuentas, así como contratos, comprobantes, records y toda otra documentación relacionada con tales negocios y transacciones se manejarán y estarán dispuestos en forma tal que las condiciones económicas de la compañía puedan determinarse fácilmente, y los estados de cuentas e informes rendidos a la Oficina del Comisionado de Seguros puedan comprobarse en cualquier tiempo.

Artículo 2, -Riesgos de Vida e Incapacidad. -Formará parte indispensable del sistema de contabilidad de todo asegurador del país de riesgos sobre la vida e incapacidad:

(a) Un registro de solicitudes que podrá formarse con los originales de las solicitudes recibidas debidamente numeradas y que contendrá la fecha y número de la solicitud, nombre y dirección del solicitante, edad, plan y cantidad solicitada, prima anual, forma de pago, depósito con la solicitud, disposición final con indicación de si fue aprobada o rechazada, fecha y número de la póliza y nombre del productor.

(b) Un registro de asegurados que podrá consistir de un tarjetero. Cada tarjeta deberá contener además de la información básica sobre el asegurado y el contrato de seguro, el historial de los pagos de primas que hace el asegurado, y préstamos e intereses. La tarjeta deberá archivarse por orden numérico de la póliza y constituirá un registro permanente de asegurados. Las tarjetas de pólizas en vigor deberán mantenerse en el tarjetero pudiendo retirarse aquellas tarjetas de pólizas que cesan de estar en vigor en cuyo caso éstas pasarán en el mismo orden numérico a otro tarjetero de pólizas inactivas. En lugar de este registro se mantendrá en el seguro industrial de vida un registro de asegurados por orden de número de las pólizas que podrá consistir de las listas de pólizas emitidas, reinstaladas y transferidas, de las listas de pólizas caducadas y de las listas de pólizas transferidas.

(c) Un tarjetero por orden alfabético de asegurados que será también un registro permanente. La tarjeta contendrá el nombre del asegurado, dirección, número de la póliza y fecha de nacimiento. Las tarjetas de pólizas inactivas pasarán a otro tarjetero de inactivas en el mismo orden. Este tarjetero no se requiere en el seguro industrial de vida.

(d) Un registro de cobranzas en donde se anotarán todas las primas diarias que se reciban incluyendo primas de préstamos automáticos al momento de concederse el préstamo y primas por concepto de dividendos usados para la compra de seguro adicional. El registro contendrá la fecha de entrada, número de la póliza, asegurado, forma de pago, primas cobradas clasificadas en vida, incapacidad y anualidades, primas por concepto de préstamos automáticos, primas por concepto de dividendos usados para la compra de seguro adicional, abonos a préstamos con indicación de abonos a principal e intereses, depósitos con la solicitud, primas pagadas por anticipado, nombre del productor y comisión pagada. En el seguro industrial de

vida este registro consistirá de los informes de los agentes a la compañía sobre las primas cobradas. Estos se conservarán por orden de fecha del informe.

(e) Un libro de cuentas corrientes con los agentes generales, gerentes y agentes, con indicación de partidas cargadas, partidas abonadas, y balances adeudados.

(f) Un libro de registro de inversiones que contenga información básica de cada clase de inversión en particular necesaria para complementar el informe anual requerido por el Comisionado.

(g) Un registro de reclamaciones que contendrá el número de la póliza, cantidad asegurada, cantidad pagada, persona que recibió el pago, fecha de pago, y razones en caso de que la reclamación haya sido denegada.

(h) Un registro de dividendos pagados a asegurados que podrá consistir de listas mensuales de dividendos por los cuales se toma crédito en virtud del Artículo 7.020. Estas listas se mantendrán por orden de fecha en que se concede el dividendo.

Artículo 3. -Riesgos de Propiedad y Eventuales. -Formará parte indispensable del sistema de contabilidad del asegurador del país de seguros sobre propiedad y riesgos eventuales (casualty):

(a) Una copia de toda póliza que se expida o un memorándum de seguro o documento equivalente donde se indiquen los riesgos cubiertos, endosos, límites del seguro, tarifas, primas, por cientos de coaseguro (cuando sea aplicable), descuentos, y cualquier otro dato pertinente.

(b) Un registro de pólizas emitidas que se mantendrá separadamente por clasificación de riesgos. Contendrá la fecha de entrada, número de la póliza, nombre del asegurado, fecha efectiva de la póliza, término, cantidad asegurada o límites, prima, nombre del productor. Los endosos que conllevan pago de prima adicional deberán incluirse en este registro.

(c) Un registro de pólizas canceladas que se mantendrá separadamente por clasificación de riesgos. Contendrá la fecha de entrada, número de la póliza, fecha efectiva de la póliza, número de la nota de crédito, fecha efectiva de la cancelación, prima devuelta, productor y con indicación de si la cancelación fue ordenada por el asegurado o el asegurador.

(d) Un registro de pérdidas pagadas y gastos de ajuste clasificado por riesgos que podrá ser un auxiliar del libro de caja de la compañía. Este registro deberá contener el día del pago, número del cheque, cantidad pagada, nombre a quién se expide el cheque, número de la reclamación, pérdidas pagadas y gastos de ajuste.

(e) Un registro de reclamaciones recibidas que contendrá la fecha de la reclamación, número de la reclamación, clase de riesgo, reclamante, fecha de ocurrencia, cantidad reclamada, asegurado, número de la póliza, reserva estimada, disposición final con columnas para indicar si se paga o se deniega, fecha de tal acción y cualquier otra información adicional.

(f) Un registro de primas sobre pólizas en vigor que podrá consistirse de relaciones de máquinas tabuladoras y que contendrá la clase de riesgo cubierto, término, vencimiento, primas sobre pólizas en vigor del año anterior, primas netas suscritas durante el año, reaseguros en vigor y prima neta sobre pólizas en vigor.

(g) Libro de cuentas corrientes con los agentes generales, gerentes y agentes con indicación de las partidas cargadas, partidas abonadas y balances adeudados.

(h) Un libro registro de inversiones que contenga aquella información básica de cada clase de inversión en particular que sea necesaria para cumplimentar el informe anual requerido por el Comisionado.

(i) Un registro de primas suscritas que podrá constituirse por relaciones de máquinas tabuladoras y que contendrá el número de la póliza, año póliza, clase de seguro, prima pagada y prima en reserva. Este registro se llevará por agente general o agente.

(j) Un registro de reaseguros cedidos y reaseguros asumidos. Contendrá la fecha, el nombre de la otra compañía envuelta en la operación, línea de seguro, término, fecha de vencimiento con expresión de año, mes y día y prima cedida o asumida. En los casos en que sea aplicable este registro podrá constituirse con las copias de los borderós preparados en estas operaciones.

REGLA X

Agentes Generales, Gerentes y Agentes Autorizados a Refrendar Pólizas

Autoridad de Ley: Artículos 2.150, 2.160 y 3.300

Artículo 1. General. Todo agente general, gerente o agente autorizado a refrendar pólizas llevará en su oficina principal en Puerto Rico, en forma apropiada y de acuerdo con aprobados métodos de contabilidad, libros de cuentas para todos los negocios y transacciones de sus representadas en Puerto Rico. Dichos libros de cuentas, registros, records y archivo de expedientes, se manejarán y estarán dispuestos en forma tal que cualquier investigación por el Comisionado de Seguros pueda llevarse a cabo con facilidad en cualquier tiempo.

Artículo 2. -Riesgos de Vida e Incapacidad, -Formará parte indispensable del sistema de contabilidad del agente general o gerente de aseguradores sobre la vida e incapacidad:

(a) Un tarjetero de asegurados que deberá contener el nombre del asegurado, su dirección y fecha de nacimiento o edad. Deberá contener, además, información básica sobre el contrato de seguro, el historial de los pagos de primas que hace el asegurado, préstamos, intereses y otra información que se desee. La tarjeta deberá archivarse por orden numérico de la póliza y constituirá un registro permanente de asegurados. Las tarjetas de las pólizas en vigor deberán mantenerse en estos tarjeteros pudiendo retirarse las tarjetas de pólizas que cesan de estar en vigor, en cuyo caso éstas pasarán en el mismo orden a otro tarjetero de pólizas inactivas. En lugar de este registro se mantendrá en el seguro industrial de vida un registro de asegurados por orden de número de las pólizas que podrá consistir de las listas de pólizas emitidas, reinstaladas y transferidas, de las listas de pólizas caducadas y de las listas de pólizas transferidas. El agente general o gerente deberá mantener los expedientes de aquellos asegurados que transfieren su residencia a Puerto Rico, así como de aquellos que transfieren su residencia de Puerto Rico.

(b) Un tarjetero alfabético de asegurados que será también un registro permanente de asegurados. La tarjeta contendrá el nombre del

asegurado y el número de la póliza. Se mantendrá por orden alfabético de apellido de los asegurados. Las tarjetas correspondientes a pólizas en vigor deberán mantenerse en el tarjetero pudiendo separarse las tarjetas de pólizas que cesan de estar en vigor, en cuyo caso pasarán en orden alfabético de apellidos a otro tarjetero de pólizas inactivas. Este tarjetero no se requiere en el seguro industrial de vida.

(c) Un registro de cobranzas en donde se anotarán todas las primas diarias que se reciban para su representada, incluyendo primas de préstamos automáticos al momento de concederse el préstamo y primas por concepto de dividendos usados para la compra de seguro adicional. El registro contendrá la fecha del asiento, número de la póliza, nombre del asegurado, forma de pago, primas cobradas clasificadas en vida, incapacidad y anualidades, primas por concepto de préstamos automáticos, primas por concepto de dividendos usados para la compra de seguro adicional, abonos a préstamos con indicación de abonos a principal e intereses, depósitos con la solicitud, primas pagadas por anticipado, nombre del productor y comisión pagada. En el seguro industrial de vida este registro consistirá de los informes de los agentes a la compañía sobre las primas cobradas. Estos se conservarán por orden de la fecha del informe.

(d) Un registro de solicitudes que contendrá la fecha y número de la solicitud, nombre y dirección del solicitante, edad, plan y cantidad solicitada, prima anual, forma de pago, cantidad pagada con solicitud, disposición final con indicación de si fue aprobada o rechazada por la compañía, fecha y número de la póliza y nombre del productor.

(e) Un registro de dividendos pagados a asegurados que podrá consistir de listas mensuales de dividendos por los cuales se toma crédito en virtud del artículo 7,020. Estas listas se mantendrán por orden de fecha en que se toma crédito por los dividendos. Se mantendrá, además, una relación separada de aquellos dividendos aplicados a la compra de seguro adicional o seguro saldado. Por esta clase de dividendos la compañía no podrá tomar crédito a no ser que se demuestre que las primas correspondientes fueron incluidas en los informes de negocios. Las listas deberán contener el número de la póliza, asegurado y dividendo por el cual se toma crédito.

(f) Un registro de primas de préstamos automáticos a asegurados que podrá consistir de relaciones de préstamos aprobados durante el mes de negocio. Las relaciones se mantendrán por orden de fecha en que se hace el préstamo.

(g) Un registro de reclamaciones que contendrá el número de la póliza, cantidad asegurada, cantidad pagada, persona que recibió el pago, fecha de pago y razones en caso de que la reclamación haya sido denegada.

(h) Un libro subsidiario en el cual se mantendrá una cuenta con cada productor. Este libro subsidiario contendrá columnas para indicar la fecha, número de la póliza, nombre del asegurado, cantidad asegurada en nuevos negocios y cuenta de comisiones con indicación de débitos, créditos y balances.

Artículo 3. - Riesgos de Propiedad y Eventuales. - Formará parte indispensable del sistema de contabilidad del agente general, gerente o agente autorizado a refrendar pólizas de aseguradores de riesgos de propiedad y riesgos eventuales (casualty):

(a) Una copia de toda póliza que se expida o un memorándum del

seguro o documento equivalente donde se indiquen los riesgos cubiertos, endosos, límites del seguro, tarifas, primas, por cientos de coaseguro (cuando sea aplicable), descuentos, y cualquier otro dato pertinente.

(b) Una copia de la factura que será numerada y se conservará por orden numérico y constituirá un comprobante de entrada original. Esta copia contendrá la fecha, número de la póliza, nombre y dirección del asegurado, compañía aseguradora, cantidad asegurada o límites, riesgo cubierto, descripción del objeto asegurado, período de la póliza, prima cargada, nombre del productor y comisión.

(c) Una copia de toda nota de crédito que se conservará por orden numérico y constituirá un comprobante de entrada original. Esta copia contendrá la fecha, número de la póliza, nombre y dirección del asegurado, compañía aseguradora, riesgo y descripción, fecha efectiva de la póliza, fecha efectiva de la cancelación, prima devuelta, productor, comisión devuelta y si la cancelación fue ordenada por el asegurador o por el asegurado.

(d) Un registro de pólizas emitidas que se mantendrá por clasificación de riesgos y por compañías. Contendrá la fecha de entrada, número de la póliza, número de la factura, nombre del asegurado, fecha efectiva, término, cantidad asegurada, prima, productor y comisión. Los endosos que conlleven pago adicional de prima deberán incluirse en este registro.

(e) Un registro de pólizas canceladas que se mantendrá por clasificación de riesgos y por compañías. Contendrá la fecha de entrada, número de la póliza, fecha efectiva de la póliza, número de la nota de crédito, fecha efectiva de la cancelación, prima devuelta, productor e indicación de si la cancelación fue ordenada por el asegurado o asegurador.

(f) Un registro de cubiertas provisionales que se mantendrá por compañías y contendrá el número de la cubierta provisional, nombre y dirección del asegurado, fecha efectiva, término, riesgo, cantidad asegurada o límites, productor y disposición final indicando número de la póliza emitida o prima cobrada por liquidación, si alguna.

(g) Un registro de endosos que podrá formarse con una copia extra de cada endoso que se emita. Se conservará por compañías y por riesgos.

(h) Un registro de pérdidas que contendrá el número de la reclamación, número de la póliza, nombre del asegurado, fecha de ocurrencia de la pérdida, pérdidas ocurridas durante el trimestre con indicación de reserva, cantidad pagada y fecha de pago, pérdidas pagadas de trimestres anteriores con indicación de cantidad pagada y fecha de pago. Este registro deberá sumarse y fijarse las cantidades en cada trimestre.

(i) La correspondencia y expedientes del agente general, gerente o agente autorizado a refrendar pólizas.

REGLA XI

Agentes, Corredores y Ajustadores

Autoridad de Ley: Artículos 2.040, 2.150, 2.160,
9.080, 9.360, 10.080, 10.140

Artículo 1. -General. -Todo agente no autorizado a refrendar pólizas, corredor, o ajustador, llevará en su oficina o sitio principal de negocios libros de contabilidad apropiados de acuerdo con los principios modernos de la contabilidad, donde se anotarán todas las transacciones de seguros efectuadas por ellos.

Artículo 2. -Agentes y Corredores en Riesgos de Vida e Incapacidad. -Todo agente o corredor de seguros de vida e incapacidad, llevará un registro de solicitudes y pólizas tramitadas que contendrá la fecha de la solicitud, nombre y dirección del solicitante, compañía aseguradora, plan y cantidad solicitada, depósito hecho con la solicitud, disposición final con indicación de si la solicitud fue aprobada o declinada, número de la póliza, fecha de emisión, cantidad asegurada, prima y comisión devengada.

Artículo 3. -Corredores en Riesgos de Propiedad y Eventuales (casualty). -Formará parte indispensable del sistema de contabilidad de todo corredor que cubra seguros sobre la propiedad y eventuales (casualty) los siguientes registros y documentos:

(a) Un registro de pólizas tramitadas que contendrá la fecha de la entrada, número de la póliza, el nombre del asegurado, fecha efectiva de la póliza, término, cantidad asegurada o límites, asegurador, primas por riesgos, y comisiones. Las pólizas canceladas se podrán entrar en este registro en tinta roja o con un signo (-) como una cantidad a deducir;

(b) Un tarjetero de vencimiento de pólizas, de manera que el corredor pueda advertir a sus clientes sobre el vencimiento de sus seguros y así obtener su consentimiento para renovarlos. Este tarjetero podrá constituirse por copias de las facturas de las pólizas gestionadas;

(c) Correspondencia general de su oficina y expedientes de asegurados propiamente archivados y conservados.

Artículo 4. -Agentes no Autorizados a Refrendar Pólizas en Riesgos de Propiedad y Eventuales (casualty). -Formará parte indispensable del sistema de contabilidad de todo agente no autorizado a refrendar pólizas en los riesgos de propiedad y eventuales (casualty) los siguientes registros y documentos:

(a) Un registro por compañías, de pólizas tramitadas, que contendrá la fecha de la entrada, número de la póliza, nombre del asegurado, fecha efectiva de la póliza, término, cantidad asegurada o límites, prima distribuida por riesgos, productor y comisión pagada. Las pólizas canceladas se podrán entrar en este registro en tinta roja o con el signo (-) como una cantidad a deducir.

(b) Un tarjetero de vencimientos de las pólizas de los asegurados de manera que se pueda advertir a éstos del vencimiento de sus seguros y obtener anticipadamente consentimiento para su renovación. Este tarjetero podrá constituirse por copias de las facturas de las pólizas gestionadas.

(c) Correspondencia general de su oficina y expedientes de asegurados propiamente archivados y conservados.

Artículo 5. -Corredores de Líneas Excedentes. -Formará parte indispensable del sistema de contabilidad de todo corredor de seguros de líneas excedentes, los registros y documentos siguientes:

(a) Un registro por asegurador de pólizas y cubiertas

provisionales que contendrá la fecha de la solicitud hecha por el asegurado, su nombre y dirección, nombre y dirección de la persona designada en la póliza, para ser notificada de emplazamientos legales, riesgo, cantidad asegurada o límites, número de la cubierta provisional, número de la póliza, fecha efectiva de la póliza, tipo de prima cargada, prima total cobrada, productor y comisión pagada y fecha del informe a la Oficina del Comisionado de Seguros.

(b) Una copia de toda factura expedida. Esta será numerada y se conservará por orden numérico. Esta contendrá la fecha, número de la cubierta provisional, número de la póliza, nombre y dirección del asegurado, asegurador, cantidad asegurada o límites, riesgo cubierto y descripción del objeto asegurado, fecha efectiva de la póliza y término, prima cargada, nombre del productor y comisión.

(c) Un registro de reclamaciones por compañía que contendrá la fecha y número de la reclamación, nombre del reclamante, fecha de ocurrencia, cantidad reclamada, asegurado, número de la póliza, riesgo, reserva estimada, cantidad pagada, fecha de pago.

(d) Correspondencia general de su oficina y expedientes de asegurados propiamente archivados y conservados.

Artículo 6. -Ajustadores. -Formará parte indispensable del sistema de contabilidad de todo ajustador público o independiente:

(a) Un registro de reclamaciones atendidas que contendrá el número de la reclamación, número de la póliza, nombre del asegurado, riesgo cubierto, compañía aseguradora, nombre y dirección del reclamante, fecha de ocurrencia, cantidad reclamada y disposición final indicando cantidad pagada y fecha de pago o denegación y honorarios recibidos.

(b) Los expedientes de las reclamaciones atendidas por el ajustador que deberán archivarse por casos y por compañías, y cada expediente contendrá una copia de todos los documentos relacionados con el caso, así como las hojas de trabajo y cálculos del ajuste de la reclamación.

Las anteriores disposiciones no aplicarán a ajustadores independientes que trabajen como empleados con aseguradores, agentes generales, gerentes, agentes o ajustadores independientes, siempre que utilicen las mismas facilidades físicas que estos últimos y que la anterior información y documentación esté fácilmente accesible y constatable en las oficinas de su patrono. Y bajo las condiciones aquí enumeradas estas disposiciones no aplicarán a ajustadores públicos que trabajen como empleados de otros ajustadores públicos.

REGLA XII

Libros de Contabilidad y Registros Existentes

Autoridad de Ley: Artículo 2.040

Los aseguradores, agentes generales, gerentes, agentes, corredores y ajustadores que a la fecha de la vigencia de este Código llevarán sus libros y registros en forma distinta a lo dispuesto en las reglas IX, X y XI de este Reglamento, continuarán llevando sus libros y registros de acuerdo a la reglamentación existente bajo la anterior Ley de Seguros,

Ley Núm. 66 de 1921, según enmendada; disponiéndose que a partir de enero 1° de 1959 dichos aseguradores, agentes generales, gerentes, agentes, corredores y ajustadores deberán cumplir con las disposiciones de las mencionadas reglas IX, X y XI de este Reglamento.

REGLA XIII

Conservación de Documentos

Autoridad de Ley: Artículos 2.160 y 9.360

Artículo 1. - Todo asegurador, organismo tarifador, organismo asesor o de servicios, agente general, gerente, agente, corredor o ajustador, deberá conservar por un período no menor de cinco (5) años naturales los libros de contabilidad, registros y todo documento pertinente a su negocio de seguros.

Artículo 2. - Un agente de seguros de vida que coloque un riesgo con un asegurador para el cual no es agente autorizado, con arreglo al Artículo 9.410 del Código, deberá procurar y conservar evidencia escrita de que los aseguradores de seguro de vida para los cuales sea un agente autorizado tienen conocimiento de, y aprueban, tal transacción.

INFORMES

REGLA XIV

Informe Anual de Aseguradores

Autoridad de Ley: Artículo 3.310

Artículo 1. - El estado anual de aseguradores se preparará en los formularios oficiales aprobados por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros, según éstos fueren revisados de tiempo en tiempo. El modelo deberá cumplimentarse en todas sus partes y relaciones de manera que el estado económico y las transacciones y negocios del año puedan determinarse fácilmente.

Artículo 2. - Además de lo provisto en el artículo Núm. 1 anterior, se presentarán al Comisionado en los modelos que éste suministre:

(a) Por aseguradores de vida, o vida e incapacidad, un informe de primas directas cobradas, clasificadas en ordinaria de vida, industrial de vida, colectivo de vida, incapacidad, y anualidades, indicándose los reaseguros asumidos y cedidos y de seguros en vigor y reclamaciones pagadas o incurridas clasificadas en vida entera, dotal, término fijo, industrial, colectivo y adiciones, con indicación del número de pólizas y la cantidad, y conteniendo un estado de reconciliación de primas cobradas en Puerto Rico, (Life Company's Report) y un informe sobre negocios en Puerto Rico conteniendo número de pólizas de vida en vigor, dividendos acumulados, balance de préstamos sobre pólizas, balances sobre préstamos hipotecarios, y reservas a diciembre 31.

(b) Por aseguradores no incluidos en la parte (a) de esta Regla un informe de primas por reaseguros asumidos, pérdidas pagadas e incurridas clasificadas por riesgos y conteniendo un estado de reconciliación de primas suscritas en Puerto Rico. (Fire, Marine, Casualty and Miscellaneous Company's Report.)

REGLA XV

Informes de Negocios

Autoridad de Ley: Artículos 3.320 y 9.370

Artículo 1. - Todo asegurador del país, agente general, gerente o agente autorizado para refrendar pólizas, informará al Comisionado en los modelos que éste le suministre y dentro de los quince (15) días del mes siguiente al trimestre del informe las transacciones de los trimestres que terminen en marzo 31, junio 30, septiembre 30, y diciembre 31.

Artículo 2. - Todo agente, corredor y solicitador de seguros presentará al Comisionado en los modelos que éste le suministre en o antes del 31 de marzo, un informe anual, debidamente autenticado, de los negocios efectuados al 31 de diciembre precedente,

REGLA XVI

Anuncios

Autoridad de Ley: Artículos 27.040 y 27.050

Artículo 1. - Todo asegurador, agente general, agente, corredor, solicitador o ajustador debidamente autorizado por el Comisionado de Seguros para llevar a efecto negocios de seguros en Puerto Rico, enviará al Comisionado una copia de cualquier anuncio que publicaren y el número del formulario de cualquier póliza anunciada. Esta información se suministrará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que dicho anuncio se dio a la publicidad por primera vez,

Artículo 2. - Si en cualquier ocasión el Comisionado de Seguros determinare que se ha divulgado un anuncio en violación a cualquier disposición del Código de Seguros por un asegurador, agente general, agente, corredor, solicitador o ajustador, además de cualquier otra penalidad que pueda imponérsele, el responsable de dicha violación estará obligado a publicar un anuncio en la misma forma y manera en que se hizo el anuncio original, corrigiendo expresamente el error en que hubiese incurrido,

REGLA XVII

Suministro de Información sobre Pólizas

Autoridad de Ley: Artículo 2.300

Artículo 1. - Cualquier asegurador, agente general o agente a quien parte interesada, o el Comisionado, solicite por escrito información respecto a si un determinado riesgo está asegurado, suministrará la información solicitada dentro del período de diez días inmediatamente posterior al recibo de la misma. Si el riesgo estuviere asegurado, el asegurador, agente general, o agente suministrará al Comisionado o a la parte interesada una copia de la póliza correspondiente. La copia a suministrarse podrá ser un duplicado de la póliza original, una copia fotostática, un espécimen o cualquier otra forma permitida por las leyes del Estado Libre Asociado. Disponiéndose, que toda forma de copia deberá ser debidamente certificada por un oficial autorizado del asegurador, agente general o agente,

REGLA XVIII

Informes de Pérdidas

Autoridad de Ley: Artículo 9.330

Artículo 1. - Los requisitos del inciso (1), artículo 9.330 del Código, referentes a informes de ajustadores sobre pérdidas individuales, quedan por la presente suspendidos.

REGLA XIX

Aviso de Cambio de Local

Autoridad de Ley: Artículos 3.190(2); 9.340; 29.080(3)

Artículo 1. - Todo asegurador, organismo tarifador o asesor, agente general, gerente, agente, corredor o ajustador notificará al Comisionado todo cambio de dirección o traslado de su oficina principal especificando con claridad la nueva dirección y la fecha en que se efectuó dicho cambio o traslado. Dicha notificación deberá hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se efectuó tal cambio o traslado.

REGLA XX

Tarifas por Investigaciones al Personal de Seguros

Autoridad de Ley: Artículos 2.160; 2.170; 12.330

Artículo 1. - Los gastos por la participación del personal del Comisionado se basarán en las clasificaciones y tarifas que se describen más adelante exceptuando aquellas investigaciones que se practiquen fuera de los límites territoriales de Puerto Rico.

(a) Las tarifas a cargarse serán por hombre día y sus valores son como sigue:

TABLA DE TARIFAS

Contador I	Nivel I	\$18.00
Contador II	Nivel II	22.00
Contador III	Nivel III	26.50
Contador IV	Nivel IV	33.50
Actuario Auxiliar	Nivel IV	33.50

(b) No se cargará a ningún examinado un nivel de tarifas más alto que aquel que le corresponda de acuerdo con la siguiente tabla de clasificación:

TABLA DE CLASIFICACION

- (a) Aseguradores Nivel IV
- (b) Organismos Tarifadores Nivel IV

- (c) Organismos Asesores Nivel IV
- (d) Ajustadores Nivel III
- (e) Solicitadores y Agentes no autorizados a Refrendar Nivel I
- (f) Corredores (Véase inmediatamente debajo)

VOLUMEN DE PRIMA COLOCADO AÑO NATURAL INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL INICIO DEL EXAMEN

- Menos de \$100,000 Nivel I
- Más de \$100,000 menos de \$400,000 Nivel II
- Más de \$400,000 menos de \$1,000,000 Nivel III
- Más de \$1,000,000 Nivel IV

- (g) Agentes Generales y Agentes autorizados a Refrendar (Véase inmediatamente debajo)

VOLUMEN DE PRIMA SUSCRITA (PRIMA COBRADA EN SEGURO DE VIDA) EN AÑO NATURAL INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL INICIO DE EXAMEN:

- Menos de \$100,000 Nivel I
- Más de \$100,000 menos de \$400,000 Nivel II
- Más de \$400,000 menos de \$1,000,000 Nivel III
- Más de \$1,000,000 Nivel IV

Artículo 2. - Los gastos que se incurran por la participación de una persona no perteneciente al personal del Comisionado serán pagados por la persona examinada o por la persona a la cual se prestó el servicio, a la presentación por el Comisionado de una cuenta detallada de los gastos.

Artículo 3. - Las investigaciones practicadas fuera de los límites territoriales de Puerto Rico tomarán en consideración, entre otros, los gastos de transportación entre Puerto Rico y el lugar del examen, gastos de alojamiento, dietas, remuneración del personal asignado, teléfono, cables, taxis y otros gastos asociados con la investigación.

Artículo 4. - La persona examinada deberá dentro de un período de treinta días posterior a la presentación de cuenta por el Comisionado, hacer el pago correspondiente a esa cuenta.

TARIFAS Y FORMULARIOS

REGLA XXI

Inscripción de Tipos

Autoridad de Ley: Artículo 12.050

Artículo 1. - Cada presentación de inscripción de tipos será acompañada por una carta de trámite que contendrá lo siguiente:

(a) El nombre del organismo tarifario o el asegurador que hace la presentación bajo la firma de una persona autorizada para hacer tal presentación,

(b) El nombre del manual, sección de manual, número de la página,

regla y clasificación o tarifa a que se refiere la presentación y si la presentación propone un cambio o revisión, este hecho debe ser anotado indicándose claramente la diferencia sobre la inscripción anterior.

(c) Un resumen de la cubierta que se propone en caso de nuevos seguros y en casos en que sea apropiado tal resumen.

(d) Las estadísticas que sirven de base, si alguna, y datos o razones que sustentan la presentación,

(e) La fecha de efectividad propuesta y la regla de aplicación. Si esta información no ha sido determinada cuando se hace la presentación, la misma deberá ser enviada tan pronto sea posible.

Artículo 2. - La información requerida en el artículo 1(b), 1(c) y 1(d) podrá enviarse en un memorándum explicativo.

Artículo 3. - Requisitos generales:

(a) La carta de trámite deberá enviarse en triplicado.

(b) La presentación y el memorándum explicativo deberán enviarse en duplicado.

REGLA XXII

Desviaciones

Autoridad de Ley: Artículo 12.140

Artículo 1. - Toda solicitud de permiso para presentar una desviación será acompañada por información sobre:

(a) La prima devengada y pérdidas incurridas por el solicitante en Puerto Rico por negocios directos, asumiendo que los seguros fueron suscritos a los tipos que rigen cuando se hace la solicitud.

(b) La prima devengada y pérdidas incurridas por el solicitante en todos los estados por negocios directos.

(c) Los gastos incurridos específicamente asignables a Puerto Rico.

(d) El total de gastos incurridos específicamente asignables a cada estado; no se requiere el desglose por estado.

(e) El total de gastos incurridos que no son específicamente asignables a cada estado.

(f) Cualquier otra información en que se base la solicitud.

Artículo 2. - La información sobre primas y pérdidas incluirá los datos para cada uno de los últimos seis años naturales en que la misma esté disponible.

Artículo 3. - La información sobre gastos incluirá los datos para cada uno de los últimos tres años en que la misma esté disponible y se subdividirá en las categorías de comisiones, ajustes de pérdidas, impuestos, organismos tarifarios y asesores, y generales de administración.

Artículo 4. -En aquellos casos en que el asegurador no haya efectuado negocio de seguros durante los períodos totales mencionados en los artículos 2 y 3 arriba, el Comisionado podrá requerir esta información por períodos más cortos.

Artículo 5. -Si el solicitante está pagando dividendos, se notificará el dividendo que se está pagando con indicación de cómo éste será afectado en caso de considerarse favorablemente la solicitud.

REGLA XXIII

Seguros del Estado Libre Asociado, sus Dependencias, Entidades, Corporaciones, Autoridades y Municipios

Autoridad de Ley: Artículo 12.020(3)

Los seguros que cubran riesgos del Estado Libre Asociado, sus dependencias, entidades, corporaciones, autoridades y municipios (de aquí en adelante denominados Contratos de Seguros del Estado), estarán sujetos a la siguiente reglamentación:

Artículo 1. -Los tipos vigentes inscritos ante el Comisionado y aquellos cuya inscripción no sea requerida por ley no regirán para los Contratos de Seguros del Estado.

Artículo 2. -Los aseguradores o sus agentes generales cotizarán para los Contratos de Seguros del Estado aquellos tipos que sean los más justos y equitativos tomando en consideración la cuantía del riesgo y los costes razonables de administración y producción. Deberá tomarse en consideración además que no habrá intermediarios en la colocación de estos seguros.

Artículo 3. -Las pólizas, endosos y otros documentos que hayan de formar parte de los Contratos de Seguros del Estado estarán sujetos a la aprobación del Comisionado de Seguros en la misma forma que lo están los formularios usados en el seguro de personas particulares.

Artículo 4. -En el caso de la contratación de los seguros del Estado, ya sea mediante subasta o por otro medio, los aseguradores, sus agentes generales u otro representante deberán acompañar al contrato suscrito una copia adicional a las requeridas para el caso particular. Esta copia que estará destinada al Secretario de Hacienda puede ser un memorándum de seguro o documento equivalente donde se indiquen los riesgos cubiertos, endosos, límites del seguro, tarifa, prima, por ciento de coaseguro (cuando sea aplicable), descuentos o cualquier otro dato pertinente al riesgo.

REGLA XXIV

Aprobación de Modelos

Autoridad de Ley: Artículo 11.110

Este reglamento regirá la presentación al Comisionado de formularios de pólizas (excepto el de fianza de garantía), formularios de solicitud, aditamentos impresos y formularios de endosos.

Artículo 1. -La presentación al Comisionado de formularios de pólizas, formularios de solicitud, aditamentos impresos y formularios de endosos

hecha por organismos tarifadores cuyas constituciones, artículos de incorporación, reglas o reglamentos les otorguen control sobre tales formularios y aditamentos a ser usados por sus miembros y suscritores se considerará como la presentación por parte de tales miembros y suscritores.

(a) Cualquier desviación de tal presentación por un miembro o suscriptor deberá presentarse al Comisionado directamente por el miembro o suscriptor que se desvía.

(b) Para un asegurador que sea admitido como un nuevo miembro o suscriptor de un organismo tarifador se presumirá que está utilizando los formularios de tal organismo a partir de la fecha en que se haga efectiva su condición de miembro o suscriptor.

(c) Un asegurador que cese en su condición de miembro o suscriptor de un organismo tarifador deberá inmediatamente satisfacer los requisitos de presentación de formularios que exige el artículo 11.110 del Código de Seguros.

Artículo 2. - Todo asegurador que no sea miembro o suscriptor de un organismo tarifador deberá presentar al Comisionado todos y cada uno de los formularios de pólizas (excluyendo los de fianza de garantía), formularios de solicitud, aditamentos escritos y formularios de endosos que se proponga utilizar.

Artículo 3. - La presentación al Comisionado de formularios de pólizas, formularios de solicitud, aditamentos escritos y formularios de endosos se hará en la forma siguiente:

(a) Toda presentación deberá venir acompañada de una carta de trámite indicando lo siguiente:

- (1) El nombre del organismo tarifador o asegurador que hace la presentación bajo la firma de una persona autorizada.
- (2) Si fuere una forma nueva, la carta de trámite deberá indicarlo así, además de ofrecer una descripción de la cubierta y la forma.
- (3) Si fuere una revisión de una forma previamente sometida, así deberá indicarse señalando además la fecha de aprobación de la forma anterior y enumerando los cambios.
- (4) Deberá enumerarse en la carta de trámite todas las formas que se incluyen, sus respectivos títulos y números de forma.

(b) Requisitos generales:

- (1) La carta de trámite deberá enviarse en duplicado.
- (2) Los formularios sometidos deberán enviarse en duplicado.

REGLA XXV

Duración de Resguardos Provisionales

Autoridad de Ley: Artículo 11.210

Artículo 1. - La duración de los resguardos provisionales estará limitada

en la forma siguiente:

(a) Los resguardos provisionales escritos tendrán una duración máxima de treinta días.

(b) Los resguardos provisionales orales tendrán una duración máxima de cinco días.

En ambos casos el período de duración incluye días feriados.

Artículo 2.-Un resguardo provisional podrá renovarse a su vencimiento con excepción de los resguardos provisionales orales pero en ningún caso se extenderán resguardos provisionales, la suma de cuyos períodos, incluyendo el período del resguardo provisional original, pueda extenderse más allá de noventa días.

REGLA XXVI

Cálculos de Valores de Rescate en Efectivo

Autoridad de Ley: Artículo 13.280

Artículo 1.-Toda póliza de vida contendrá una cláusula que indique la tabla de mortalidad y por ciento de interés que se usa en los cálculos de los valores de rescate en efectivo y los valores de no caducidad de seguro saldado.

Artículo 2.-El valor de rescate en efectivo disponible bajo una póliza en caso de falta de pago de una prima en un aniversario de la póliza, será una cantidad no menor que el exceso, si alguno, del valor presente, en dicho aniversario, de los futuros beneficios garantizados que hubiesen sido provistos bajo la póliza, incluyendo cualquier seguro saldado adicional existente, sobre la suma de: (a) el entonces valor presente de las primas ajustadas según se define más adelante, correspondientes a las primas que hubiesen vencido en y después de dicho aniversario; (b) la cantidad de cualquier deuda al asegurador sobre la póliza. El valor de rescate en efectivo disponible dentro de los treinta días que siguen a un aniversario de póliza bajo una póliza saldada por haberse efectuado todos los pagos de prima o una póliza continuada bajo cualquier beneficio de no caducidad saldado, será una cantidad no menor que el valor presente, en dicho aniversario, de los futuros beneficios garantizados provistos bajo la póliza incluyendo cualquier seguro saldado adicional, disminuída por cualquier deuda al asegurador sobre la póliza.

Artículo 3.-Las primas ajustadas para una póliza serán calculadas sobre una base anual y serán tal por ciento uniforme de las respectivas primas especificadas en la póliza para cada año póliza, excluyendo cualquier cargo extra en prima debido a impedimento o riesgo especial, que el valor presente, a la fecha de emisión de la póliza, de dichas primas ajustadas sean iguales a la suma de: (a) el entonces valor presente de los futuros beneficios garantizados bajo la póliza; (b) dos por ciento de la suma asegurada, si el seguro es uniforme en su suma asegurada, o de la equivalente suma asegurada uniforme, según se define más adelante, si la suma asegurada varía con la duración de la póliza; (c) cuarenta por ciento de la prima ajustada para el primer año póliza; y (d) veinticinco por ciento de la prima ajustada para el primer año póliza o de la prima ajustada para una póliza de vida entera de la misma suma asegurada uniforme o la equivalente suma asegurada uniforme con primas uniformes por toda la vida

emitida a la misma edad por la misma suma asegurada, la menor de ambas. Disponiéndose, sin embargo, que al aplicarse los por cientos especificados en (c) y (d) arriba, ninguna prima ajustada se considerará que exceda de cuatro por ciento de la suma asegurada o suma uniforme equivalente. La fecha de emisión de la póliza para los efectos de esta regla será la fecha en que se determina la edad del asegurado para el seguro. En caso de una póliza que provea una suma asegurada que varía con la duración de la póliza, la equivalente suma asegurada uniforme para los efectos de esta regla se considerará ser la suma asegurada uniforme provista por una póliza de otro modo similar, conteniendo los mismos beneficios dotales, si alguno, emitida a la misma edad y por igual término, la suma asegurada de la cual no varía con la duración y los beneficios bajo la cual tienen el mismo valor presente a la fecha de emisión que los beneficios bajo la póliza, disponiéndose sin embargo, que en caso de una póliza que provee una suma asegurada que varía emitida sobre la vida de un niño menor de diez años de edad, la suma asegurada uniforme puede ser computada como si la suma asegurada provista bajo la póliza antes de llegar a los diez años de edad fuese la suma asegurada provista bajo dicha póliza a los diez años de edad, o al vencimiento, si fuere primero. Todas las primas ajustadas y los valores presentes estipulados en esta regla serán calculados sobre la base de la Tabla Ordinaria Normal de Mortalidad del 1941, de los Comisionados para seguro ordinario y la Tabla Industrial Normal de Mortalidad del 1941 para seguro industrial y el por ciento de interés no excederá del tres y medio por ciento anual especificado en la póliza para los cálculos de valores de rescate en efectivo y beneficios saldado de no caducidad. Disponiéndose, sin embargo, que al calcularse el valor presente de un seguro saldado de término acompañado por un seguro dotal puro, si alguno, ofrecido como un beneficio de no caducidad, la mortalidad asumida no podrá ser mayor del ciento treinta por ciento de la mortalidad de acuerdo con dicha tabla aplicable. Disponiéndose, además, que en seguros emitidos sobre bases subnormales, los cálculos de tales primas ajustadas y valores presentes podrán basarse en otras tablas o mortalidad que fuesen especificadas por el asegurador y que apruebe el Comisionado.

REGLA XXVII

Definición de Seguro Marítimo

Autoridad de Ley: Artículo 4.050

Pólizas de seguro marítimo y/o transporte terrestre pueden cubrir bajo las siguientes condiciones:

MARITIMO

A. Importaciones

(1) Importaciones en consignación pueden ser cubiertas dondequiera que se encuentre la propiedad y sin restricción en cuanto a tiempo, siempre y cuando la cubierta de los aseguradores incluya riesgos de transportación.

Por un cargamento "en consignación" se entenderá, propiedad consignada y confiada a un factor o agente para ser mantenida bajo su cuidado, o bajo su control para venta a cuenta de otro o para demostración o prueba o aceptación o subasta, y si no se dispone de ella, para ser devuelta,

(2) Importaciones que no están en consignación en aquellos lugares de almacenaje usualmente empleados por importadores, siempre y cuando que la cubierta de los aseguradores incluya riesgos de transportación.

Dichas pólizas pueden también incluir la misma cubierta con relación a propiedad comprada bajo términos de costo, seguro y flete o compras "de detención" para ser incluida junto con o en sustitución de importaciones bona fide.

Una importación, como un objeto apropiado de seguro marítimo o de transporte terrestre, se considerará que mantiene tal carácter siempre que permanezca segregada en la forma original o empaque de tal manera que pueda ser identificada y no ha sido incorporada y mezclada con el conjunto general de propiedades en los Estados Unidos, y se considerará que ha terminado cuando dicha propiedad ha sido:

(a) Vendida y entregada por el importador, factor o consignatario; o

(b) Mudada del lugar de almacenaje según se describe en el párrafo "2" anterior y puesta a la venta como parte de la mercancía en venta del importador en su local de venta y distribución, o

(c) Entregada para manufactura, elaboración o cambio en forma en el local del importador o de otra persona, usado para cualquiera de esos fines.

B. Exportaciones

(1) Exportaciones pueden ser cubiertas dondequiera que se encuentre la propiedad sin restricción en cuanto a tiempo, siempre y cuando que la cubierta de los aseguradores incluya riesgos de transportación.

Una exportación, como objeto de seguro marítimo o de transporte terrestre, se considerará que adquiere tal carácter cuando es designada o mientras se prepara para exportación y mantiene tal carácter, a menos que sea desviada para negocio doméstico, y cuando sea así desviada, se aplicarán las estipulaciones de este reglamento con relación a cargamentos domésticos, disponiéndose, sin embargo, que estas estipulaciones no se aplicarán a los métodos que han estado por mucho tiempo establecidos para el aseguramiento de ciertos artículos, por ejemplo, algodón.

TRANSPORTE TERRESTRE

C. Cargamentos Domésticos

(1) Cargamentos domésticos en consignación, siempre y cuando que la cubierta de los aseguradores incluya riesgos de transportación.

(a) Propiedad despachada en consignación para venta o distribución, mientras esté en tránsito y por no más de 120 días después de su arribo al local del consignatario o a otro lugar de almacenaje o depósito; y

(b) Propiedad despachada en consignación para demostración,

o prueba, o aceptación o subasta, mientras esté en tránsito, mientras esté bajo la custodia de otros y mientras es devuelta.

(2) Cargamentos domésticos no en consignación, siempre y cuando la cubierta de los aseguradores incluya riesgos de transportación, comenzando y terminando dentro de los Estados Unidos, disponiéndose que tal cargamento no estará cubierto en la localidad de manufactura ni después de su arribo a localidades propiedad de, arrendados por u operados por el asegurado o comprador, ni por más de noventa días en otro lugar de almacenaje o depósito, excepto en localidades de portadores, o remitentes de carga, cuando tal almacenaje es incidental a la transportación,

D. Puentes, túneles, y otras instrumentalidades de transportación y comunicación (excluyendo edificios, su mobiliario y equipo, contenidos fijos, y provisiones almacenadas) a menos que incendio, huracán, derrame de regadera, granizada, explosión, terremoto, motín y/o conmoción civil sean los únicos riesgos a cubrirse. Muelles, malecones, embarcaderos y diques, incluyendo los riesgos de incendio, huracán, derrame de regadera, granizada, explosión, terremoto, motín y/o conmoción civil cuando dichas estructuras están construídas sobre el agua o localizadas dentro de una distancia de cien pies del borde del agua. Otros auxiliares a la navegación y transportación, incluyendo diques de carena y ferrovías marítimas, contra todos los riesgos.

Lo anterior incluye:

(1) Puentes, túneles, otras instrumentalidades similares, a menos que incendio, royo, huracán, derrame de regadera, granizada, explosión, terremoto, motín o conmoción civil sean los únicos riesgos cubiertos.

(2) Muelles, embarcaderos, malecones y diques, pero excluyendo los riesgos de incendio, rayo, huracán, derrame de regaderas, granizadas, explosión, terremoto, motín o conmoción civil (excepto como se provee anteriormente),

(3) a. Tuberías, incluyendo propulsión en la línea, reguladores y otro equipo perteneciente a esas tuberías, pero excluyendo toda propiedad en las plantas de manufactura, producción, refinación, conversión, tratamiento o acondicionamiento.

b. Líneas de transmisión de energía, teléfono y telégrafo, excluyendo toda propiedad en las estaciones generadoras, de conversión y transformación, subestaciones y estaciones de intercambios.

(4) Equipo de comunicación de radio y televisión en uso comercial como tal incluyendo torres y antenas con equipo auxiliar, y aparatos de operación eléctrica y de control pero excluyendo edificios, sus mejoras, mobiliario y equipo y provisiones en almacenaje de estos.

(5) Grúas que no están bajo techo, puentes para carga y equipo similar usado en la carga, descarga y transportación.

E. Riesgos de Flotadoras de Propiedad Personal

(1) Cubriendo Individuos

a. Flotadoras de Turistas, Pólizas Flotadoras de Efectos Personales

- b. Las Flotadoras de Propiedad Personal. (El comité que bosquejó la definición indicó que con esta estipulación no se intentaba limitar cualquier asegurador a suscribir una sola Flotadora de Propiedad Personal--así permitiendo el uso de más de una forma.)
 - c. Flotadoras de Servicio Gubernamental
 - d. Flotadoras de pieles personales
 - e. Flotadoras de joyas personales
 - f. Flotadoras de regalos de bodas pero no excediendo noventa días después de la fecha de boda.
 - g. Flotadoras de vajilla de plata
- (2) Cubriendo Individuos o General
- a. Flotadoras de obras de arte, flotadoras de sellos y monedas. Para cubrir objetos de arte tales como cuadros, estatuas, bronce y antigüedades, manuscritos y libros raros, artículos curiosos de arte, etc.
 - b. Flotadoras de instrumentos musicales, radios, televisores, fonógrafos y combinaciones de estos no se consideran instrumentos musicales.
 - c. Flotadoras de radio (metal)
 - d. Flotadoras de instrumentos de médicos y cirujanos. Dichas pólizas no cubrirán mobiliario y accesorios.
 - e. Flotadoras de molde y patrón, excluyendo cubierta sobre el local del dueño.
 - f. Flotadoras teatrales, excluyendo edificios y sus mejoras, y mobiliario y accesorios que no transitan junto a la compañía teatral.
 - g. Flotadoras de film, incluyendo riesgos de constructores durante la producción y cubierta en negativos y positivos terminados y grabaciones de sonido.
 - h. Flotadoras de muestras de vendedores
 - i. Póliza global de joyeros, incluyendo el interés del arrendatario en las mejoras al edificio, mobiliario, accesorios, herramientas, maquinaria, patrones, moldes y matrices.
 - j. Pólizas de exhibición sobre propiedad mientras está en exhibición y en tránsito entre exhibiciones.
 - k. Flotadoras de animales cubriendo animales, carretas y equipo movable dondequiera que se encuentren.
 - l. Riesgos de instalación, cubriendo maquinaria y equipo, incluyendo sistemas de plomería, calefacción,

refrigeración y eléctrico (en contraposición con materiales de construcción) mientras estén en tránsito hacia el lugar de la instalación y durante el período de instalación y prueba. La cubierta debe terminar: (1) cuando dicha propiedad es asegurada para beneficio del vendedor o instalador, al terminar el interés de tal asegurado; o, (2) en ningún caso más tarde que la fecha en que la propiedad es aceptada como satisfactoria; cualquiera que ocurra primero entre el (1) y el (2).

Materiales de construcción (ejemplo: vigas de acero, madera, ladrillos, mezclas de cemento), mientras esté en tránsito hacia el lugar de instalación y después de su arribo a él pero tal cubierta deberá terminar cuando los materiales son instalados y se han convertido en parte física del bien raíz o cuando termina el interés del vendedor, cualquiera que ocurra primero.

m. Flotadora de artículos movibles, maquinaria y equipo, (excluyendo vehículos de motor diseñados para uso en carreteras y auto-casas, carros de remolque y camiones de arrastre excepto cuando son tirados por tractores no diseñados para uso en carreteras y removedores de nieve contruñdos exclusivamente para uso en carreteras) cubriendo propiedad identificada de una naturaleza movable o flotante, no para la venta o consignación, o en proceso de manufactura, que está bajo la custodia y control de partes que se proponen usar tal propiedad para los propósitos que ésta fue manufacturada y creada. Dichas pólizas no cubrirán mobiliario y accesorios que no se usan corrientemente fuera del local donde tal propiedad es usualmente guardada.

n. Propiedad en tránsito hacia y de y bajo la custodia de:

1. Blanqueadores, hilanderos, fumigadores, tintoreros, lavaderos, trenes de lavado y depositarios similares;

2. Costureros

3. Otros depositarios (no poseído, controlado, u operado por el que deposita) con el fin de llevar a cabo algún trabajo (en contraposición a la elaboración de un artículo completo) incluyendo el tratamiento de, o recolección de propiedad en el local del depositario. Dichas pólizas no cubrirán la propiedad del depositario en su local.

o. Ventas a plazos y propiedad arrendada. Pólizas cubriendo propiedad bajo contrato de venta condicional, contrato de pagos parciales, contrato de venta a plazos, o arrendada pero excluyendo vehículos de motor diseñados para uso en carreteras. Dichas pólizas deberán cubrir en tránsito, pero no se extenderán más allá de la terminación del interés del vendedor o del arrendador. Bajo este artículo no se considera incluir maquinaria y equipo bajo ciertos contratos conocidos como "lease back."

p. Flotadora de contratista de indumentaria

- q. Pólizas peleteros o de clientes de peleteros (esto es, pólizas bajo las cuales certificados o recibos son emitidos por peleteros o peleterios) cubriendo artículos especificados propiedad de los clientes.
- r. Pólizas de cuentas cobrables, pólizas de documentos valiosos y registros.
- s. Pólizas de plantas de frigoríficos de gavetas cubriendo mercancía de los clientes consistente principalmente de carnes, pescado, aves, frutas, vegetales y propiedad de similar naturaleza.
- t. Pólizas conocidas como "Floor Plan Policies" cubriendo propiedad para la venta en posesión de un distribuidor bajo un plan conocido como "Floor Plan" o plan similar bajo el cual el distribuidor toma dinero prestado de un banco u otra institución que se dedica a prestar con el cual paga al manufacturero, siempre y cuando que:
1. Dicha propiedad es específicamente identificable como gravada por el banco o la institución que se dedica a prestar.
 2. El derecho del distribuidor para vender o de otro modo disponer de tal propiedad está condicionado al relevo del gravámen por parte del banco o la institución que se dedica a prestar.
 3. Que dichas pólizas cubren en tránsito y no se extiende más allá de la terminación del interés del distribuidor siempre y cuando que dichas pólizas no cubran automóviles o vehículos de motor; mercancía por la cual la colateral del distribuidor es la mercancía general o inventario en contraposición a mercancía específicamente identificable como gravada por la institución que se dedica a prestar.
- u. Pólizas de anuncios y relojes de calle, cubriendo anuncios de neón, anuncios automáticos o mecánicos, relojes de calle, mientras se usen como tales.
- v. Las siguientes pólizas cubriendo propiedad que, cuando es vendida a su comprador final, puede ser cubierta específicamente, por el dueño, bajo una póliza de transporte terrestre:
1. Pólizas de distribuidores de instrumentos musicales cubriendo propiedad consistente principalmente de instrumentos musicales y sus accesorios. Radios, televisores, fonógrafos y combinaciones de estos no se consideran instrumentos musicales.
 2. Pólizas de distribuidores de cámaras fotográficas, cubriendo propiedad consistente principalmente de cámaras fotográficas y sus accesorios.
 3. Pólizas de distribuidores de pieles, cubriendo propiedad consistente principalmente de pieles e indumentarias de piel.

4. Pólizas de distribuidores de equipo, cubriendo equipo movable consistente de atadoras, segadoras, tractores, rastrillos, esparcadoras, y otro equipo agrícola similar y sus accesorios; equipo de construcción consistente de puercas, tractores, compresores, herramientas neumáticas y equipo similar y sus accesorios; pero excluyendo vehículos de motor diseñados para uso en carreteras. Todas esas pólizas excluirán cubierta de dinero y valores, mejoras a edificios, mobiliario, accesorios, herramientas y maquinaria del asegurado.

w. Flotadoras de laneros.

x. Pólizas de líquidos en masa domésticos, cubriendo líquidos en masa domésticos almacenados en tanques, siempre y cuando que los riesgos de incendio y explosión inherente, huracán, derrame de regadera, terremoto, granizada, explosión, motín y conmoción civil sean excluidos.

y. Pólizas de cargamento de muebles, cubriendo mobiliario, accesorios y equipo en curso bona fide de transportación de un local a otro del dueño incluyendo el lugar de depósito incidental a esa transportación mientras se espera la determinación o acceso al destino final, en cuyo caso estos deben cubrir al momento del envío desde o hacia ese lugar pero no puede cubrir después de la entrega al destino.

z. Póliza marítima comprensiva

Una póliza marítima comprensiva puede cubrir, bajo los métodos que han estado por mucho tiempo establecidos en el aseguramiento de artículos como azúcar y tabaco, y cualquier bien o artículo que es producido en Puerto Rico y exportado hasta una cantidad no menor del setenta y cinco por ciento (75%) del total producido por la industria en particular, siempre y cuando que dicha póliza cubra los riesgos de transportación marítima y el asegurado pague prima por esto; proveyendo además, que cualquier póliza marítima comprensiva cubriendo azúcar o tabaco estará sujeta a los mismos requisitos.

NO PERMITIDO COMO RIESGOS MARITIMOS

A menos que de otra forma se permita, nada de lo anterior se interpretará que permite pólizas marítimas o de transporte terrestre cubrir:

(a) Almacenaje de mercancía del asegurado, excepto como se provee anteriormente,

(b) Mercancía en proceso de manufactura, propiedad de y en el local del manufacturero.

(c) Mobiliario y accesorios y mejoras a edificios.

(d) Mercancía en locales permanentes, vendida bajo contrato de pagos parciales, o contratos de venta a plazos, que envuelve protección del interés del comprador después de terminar el interés del vendedor.

(e) Dinero y valores en cajas de seguridad, bóvedas, bóvedas de seguridad, banco o locales del asegurado, excepto cuando están en curso de transportación.

(f) Riesgos de incendio, huracán, derrame de regadera, terremoto, granizada, explosión, motín, conmoción civil sobre edificios, estructuras, muelles, malecones, embarcaderos, diques, mamparas, tinglado y otra propiedad inmueble fija en tierra o sobre el agua, excepto como se provee anteriormente.

REGLAS MISCELANEAS

REGLA XXVIII

Seguro de Líneas Excedentes

Autoridad de Ley: Artículos 10.080 y 10.130

Artículo 1. -La renovación de un seguro de líneas excedentes deberá efectuarse utilizando el procedimiento establecido como si se tratase de un seguro nuevo.

Artículo 2. -Para los efectos de la contribución sobre seguros de líneas excedentes, se entenderá por "prima total" la cantidad total cobrada al asegurado, excluyendo únicamente el cobro para la contribución.

REGLA XXIX

Ventajas en el Pago de Primas

Autoridad de Ley: Artículo 27.090

Artículo 1. -La concesión de crédito en el pago de primas de un contrato de seguro se considerará como un acto de rebaja si se carga un interés efectivo menor del dos (2) por ciento anual a partir del cuatrigésimo sexto (46to.) día en que el contrato ha estado en vigor.

Artículo 2. -El interés cargado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo uno de esta regla deberá ser evidenciado mediante copia del pagaré o pagarés o documento similar utilizado en la transacción y conservado en el expediente del asegurado.

REGLA XXX

Cancelaciones a la Fecha de Emisión

Autoridad de Ley: Artículo 7.050

Para los efectos del reembolso de contribuciones pagadas por error o en exceso sobre primas suscritas porque el seguro fuere cancelado retroactivo a la fecha de emisión, según lo dispuesto en el artículo 7.050, se entenderá que la cancelación se efectúa en la fecha de entrada en el Registro de Cancelaciones.

REGLA XXXI

Fianza de Corredores

Autoridad de Ley : Artículo 9.200

Artículo 1. La cuantía de la fianza que deberán presentar los corredores al Comisionado de acuerdo con las disposiciones del Artículo 9.200, se determinará conforme a la escala que se expone a continuación. El volumen de negocios se determinará a base del informe que se radique para el año inmediatamente anterior a la fecha de renovación de la licencia. En el caso de licencias nuevas se utilizará la cuantía mínima que dispone la Ley.

ESCALA

VOLUMEN DE PRIMA		CUANTIA
Por primas de	hasta \$ 5,000	\$ 2,000
" 5,001	" 10,000	3,000
" 10,001	" 15,000	4,000
" 15,001	" 20,000	5,000
" 20,001	" 25,000	6,000
" 25,001	" 30,000	7,000
" 30,001	" 35,000	8,000
" 35,001	" 40,000	9,000
" 40,001	en adelante --	10,000

REGLA XXXII

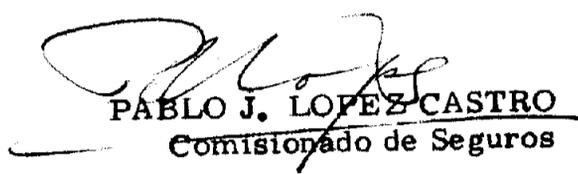
PENALIDADES

Autoridad de Ley : Artículo 2.040

Artículo 1. Cualquier violación a este Reglamento estará sujeta a una multa administrativa que no excederá de cien dólares (\$100.00), disponiéndose que cuando la violación al Reglamento tenga una penalidad prescrita en la ley, ésta será la aplicable.

CERTIFICO que este Reglamento ha sido promulgado conforme lo dispuesto en el Código de Seguros de Puerto Rico y en la Ley Sobre Reglamentos de 1958.

En San Juan, Puerto Rico a 1 de enero de 1958.


PABLO J. LOPEZ-CASTRO
Comisionado de Seguros